



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	2



EXP. N.º 02554-2014-PHC/TC

LIMA

FREDDY BILL CORDERO PALOMINO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de marzo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isaac Cordero Quispe, a favor de don Freddy Bill Cordero Palomino, contra la sentencia de fojas 226, su fecha 29 de noviembre 2013, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

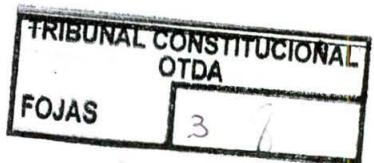
### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2012 don Isaac Cordero Quispe interpuso demanda de hábeas corpus a favor de don Freddy Bill Cordero Palomino, contra el juez del Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, don Romel Borda Perales; los vocales de la Sala Penal Nacional, señores Loli Bonilla, Sánchez Espinoza y La Rosa Sánchez; y los vocales de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Sivina Hurtado, Gonzales Campos, Valdez Roca, Molina Ordóñez y Calderón Castillo. Solicita que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción y de todos los demás actuados, esto es, Dictámenes Fiscales N.º 059, expedido por la Fiscalía Superior de Terrorismo a Nivel Nacional, y N.º 50-2005-4.FSPN-MP-FN, la sentencia condenatoria y la ejecutoria suprema confirmatoria; que, consecuentemente, se emita una nueva resolución de apertura de instrucción; que se realice un nuevo juicio y se disponga la inmediata libertad del beneficiario. Precisa que, además del auto en cuestión, cada una de las resoluciones impugnadas es también nula por sí misma; puesto que han reiterado las mismas deficiencias en su motivación. Se alega, entonces, la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros.

Refiere que el auto de apertura de instrucción se limitó a realizar una narración genérica de los hechos, de modo que no individualizó el hecho y la participación del favorecido en el tiempo. Sustenta su demanda en los siguientes hechos: i) el favorecido fue juzgado y sentenciado por el delito de terrorismo en aplicación del artículo 5.º del Decreto Ley N° 25475; ii) los emplazados, al abrir la instrucción, y luego emitir la sentencia condenatoria y la confirmatoria, no han reparado en el daño producido, consistente en que la denuncia fiscal y el auto de apertura son imprecisos al referirse al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02554-2014-PHC/TC

LIMA

FREDDY BILL CORDERO PALOMINO

ámbito temporal de los hechos ocurridos; y, iii) los órganos jurisdiccionales demandados debieron corregir la aludida imprecisión pero no lo hicieron; es más, aun cuando la Sala Penal Nacional emplazada describió las imprecisiones de la acusación fiscal, no hizo nada para corregirlas al señalar lo siguiente:

[...] si bien es cierto la realización de algunos hechos no están precisados en cuanto a la temporalidad de su ejecución, la conducta del mencionado acusado Cordero Palomino ha sido tipificada también dentro de los alcances del artículo quinto del Decreto Ley [...] – pertenecía a una organización terrorista [...].

Máxime si la Sala Suprema demandada, respecto de los hechos en el tiempo, puntualizó que “[...] debe precisarse que la precitada [norma] entró en vigencia [sic] el seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, y los hechos por los cuales se les imputan [los delitos] acaecieron hasta fines del mismo año [...]”. Agrega que la defensa solicitó que se declare nula la acusación fiscal porque al momento de la supuesta comisión de los delitos no le alcanzaba el mencionado decreto ley, sino otros dispositivos como el Código Penal de 1924 y que, sin embargo, la fiscalía superior declaró improcedente su pedido sin observar las imprecisiones de la denuncia fiscal. Asimismo, el Dictamen Fiscal N.º 059 señaló de manera genérica que los hechos acaecieron en el periodo de 1989 a 1992, pero en la descripción fáctica se le imputaron hechos que habían ocurrido hasta el año 1991.

Realizada la investigación sumaria, el favorecido ratificó los términos de la demanda y afirmó que el auto de apertura de instrucción y la acusación fiscal no precisaron de manera exacta los hechos en el tiempo; asimismo denunció que en su caso no se aplicó el principio de irretroactividad de la ley, sino la norma más gravosa. De otro lado, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, José Manuel Espinoza Hidalgo adujo que existían suficientes elementos de juicio que convencieron a los jueces superiores de emitir un juicio de valor al momento de imponer la sanción penal, lo que fue corroborado por los jueces supremos, quienes determinaron la participación y responsabilidad del favorecido en la comisión de los hechos imputados, por lo que el cuestionamiento de la demanda no es materia constitucional, no siendo los procesos constitucionales una instancia en la que puedan extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario.

El Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 17 de mayo de 2013, declaró infundada la demanda, por considerar que el auto de apertura de instrucción describió el cargo imputado al favorecido y precisó que éstos se cometieron entre los años 1989 y 1992, por lo que la afirmación de que no se ha precisado de manera exacta los hechos ocurridos en el ámbito temporal carece de veracidad.

La Sala Superior confirmó la resolución apelada, por considerar que el auto de apertura de instrucción evidencia una imputación clara al especificar la norma jurídica y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	4 9



EXP. N.º 02554-2014-PHC/TC

LIMA

FREDDY BILL CORDERO PALOMINO

precisar que los hechos imputados tuvieron lugar entre los años 1989 y 1992, por lo que la justicia ordinaria le atribuye la pertenencia a la organización terrorista Sendero Luminoso.

Con fecha 26 de diciembre de 2013, se interpone el recurso de agravio constitucional expresando –en cuanto a los hechos denunciados en la demanda– que lo que se pretende es que se respete el derecho a ser juzgado dentro del procedimiento señalado y que, sin embargo, el operador jurisdiccional no tuvo en cuenta los extremos del mandato normativo contenido en el artículo 77.<sup>º</sup> del Código Procedimientos Penales debido a que, en cuanto a la participación delictiva del beneficiario, el auto de apertura de instrucción dio una apreciación muy genérica, frágil y carente de veracidad.

## FUNDAMENTOS

### A. Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 28 de octubre de 1998, en el extremo que abre instrucción penal en contra del favorecido por el delito de terrorismo; y que, en consecuencia, se declaren nulos los Dictámenes Fiscales N.º 059, expedido por la Fiscalía Superior de Terrorismo a Nivel Nacional, y N.º 50-2005-4.<sup>º</sup>FSPN-MP-FN, la sentencia condenatoria y la ejecutoria suprema confirmatoria, y se emita una nueva resolución que ordene la inmediata puesta en libertad del beneficiario (Expediente N.º 02-99 – R.N. N.º 3843-2006). Precisa también que cada una de las resoluciones cuestionadas es nula por sí misma, por resultar todas lesivas de los derechos al debido proceso, a la defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros
2. Si bien de la demanda se alega la afectación a una serie de derechos, este Tribunal advierte que los hechos denunciados se encuentran directamente vinculados a una eventual afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexión con el derecho a la libertad personal del favorecido, lo que a continuación se examina.

### B. Consideración previa

3. Antes de ingresar al pronunciamiento del fondo de la demanda es menester puntualizar que, mediante STC 03057-2008-PHC/TC, este Tribunal declaró infundada la demanda de habeas corpus a favor de Freddy Bill Cordero Palomino. En aquella oportunidad fueron objeto de control constitucional la sentencia condenatoria expedida contra el favorecido por la Sala Penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	S /
FOJAS	



EXP. N.º 02554-2014-PHC/TC

LIMA

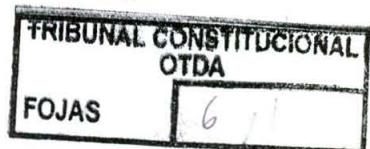
FREDDY BILL CORDERO PALOMINO

Nacional con fecha 6 de julio del 2006 (Expediente N.º 02-99) y la ejecutoria suprema de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 26 de abril de 2007 sobre la base del principio de legalidad penal. Asimismo, en aquella ocasión, se desestimó que la acusación fiscal resultara violatoria del derecho a la defensa. Mientras que en el presente proceso constitucional el análisis de las resoluciones impugnadas se halla circunscrito a la alegada lesión del derecho a la debida motivación en conexidad con el derecho a la libertad individual.

4. Ahora bien, la Constitución establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200º que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos, implicando ello que los hechos denunciados de inconstitucionales vía este proceso deben necesariamente redundar en una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad individual, caso contrario será de aplicación lo previsto en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional que señala “no proceden los procesos constitucionales cuando: [...] los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
5. La demanda cuestiona los Dictámenes Fiscales N.º 059, expedido por la Fiscalía Superior de Terrorismo a Nivel Nacional, y N.º 50-2005-4.ºFSPN-MP-FN que habrían señalado de manera genérica que los hechos imputados acaecieron en el periodo de 1989 a 1992 para luego anotar que los hechos alcanzan hasta el año 1991. Conviene recordar que el Tribunal Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que las actuaciones del Ministerio Público no son decisorias sobre lo que el juzgador resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad personal, pues ante una denuncia penal, una formulación de la acusación o incluso un pedido fiscal de restricción de la libertad individual de una persona, será el juez penal competente el que determine su restricción en aplicación de las normas de la materia y a través de una resolución motivada [Cfr. RTC 07961-2006-PHC/TC, RTC 05570-2007-PHC/TC, RTC 02577-2012-PHC/TC, entre otras]. En el caso, se debe concluir que la libertad personal del beneficiario se encuentra coartada por efectos de la sentencia condenatoria confirmada y no por el impugnado pronunciamiento fiscal. Por ello, resulta improcedente tal extremo de la demanda en aplicación del artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
6. Por otro lado, respecto a la alegada falta de motivación de la sentencia condenatoria y de la ejecutoria suprema que la confirmó debido a que estas serían imprecisas en cuanto al ámbito temporal de los hechos imputados, este Tribunal advierte que lo que en realidad se pretende es cuestionar el juicio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02554-2014-PHC/TC

LIMA

FREDDY BILL CORDERO PALOMINO

culpabilidad al que arribaron los jueces penales. Al respecto, se ha subrayado que en sede constitucional “no puede cuestionarse el criterio jurisdiccional de los magistrados emplazados ni las valoraciones que realizaron respecto a si el recurrente perteneció o no a la agrupación terrorista *Sendero Luminoso*, ni el tiempo de permanencia en esta; valoraciones que se realizaron en el propio proceso penal” [RTC 04850-2009-PHC/TC]. Por ello, resulta improcedente tal extremo de la demanda en aplicación del artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

**C. Sobre el auto de apertura de instrucción y la alegada violación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad personal del favorecido**

**Argumentos de la demanda**

7. Se alega que el auto de apertura de instrucción se limitó a realizar una narración genérica de los hechos de modo tal que no se ha individualizado la participación del favorecido en el tiempo. Agrega que los magistrados emplazados, al formular la acusación fiscal y expedir la sentencia condenatoria y su confirmatoria, no han reparado tal deficiencia.

**Argumentos de la parte demandada**

8. El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial señala que existen suficientes elementos de juicio que llevaron al convencimiento de un juicio de valor al momento de imponer la sanción penal que concluyó en la participación y responsabilidad del favorecido en la comisión de los hechos imputados, por lo que el cuestionamiento de la demanda no tiene materia constitucional.

**Consideraciones del Tribunal Constitucional**

9. El artículo 139.º, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Constitución establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02554-2014-PHC/TC

LIMA

FREDDY BILL CORDERO PALOMINO

10. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad. Este posee un doble significado: *a)* en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad se concibe como el reverso de la justicia y el derecho; y, *b)* en un sentido moderno y concreto, como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. [Cfr. STC 0090-2004-AA/TC, fundamento 12].
11. En lo atinente al control constitucional de la formalización del proceso penal, se debe indicar que el procedimiento de instrucción judicial se inicia formalmente cuando el juez penal expide una resolución de incriminación judicial, denominada “auto de apertura de instrucción”, cuya estructura está regulada por el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales. Por esta razón, respecto a la arbitrariedad de dicha decisión jurisdiccional –que controla la corrección jurídica del juicio de imputación fiscal– corresponde verificar con criterio constitucional el cumplimiento de los requisitos que la legitiman. A juicio del Tribunal Constitucional, la normativa mencionada ofrece los máximos resguardos para asegurar que el imputado tome conocimiento de la acusación que contra él recae [Cfr. Expediente N.º 8125-2005-PHC/TC, fundamento 15]. En tal sentido se ordena que

[...] recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe; que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, [...].

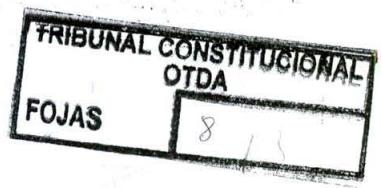
12. Este Tribunal viene enfatizando en reiterada jurisprudencia que

“[...]ja Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y [que], por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...]” [véase, entre otras, la STC 1230-2002-HC/TC, fundamento 11].

Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02554-2014-PHC/TC

LIMA

FREDDY BILL CORDERO PALOMINO

una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular [Cfr. STC 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5].

13. En el presente caso, se cuestiona que el auto de apertura de instrucción no ha motivado *el ámbito temporal de los hechos que se imputó al favorecido*; sin embargo, se advierte que dicho pronunciamiento judicial (fojas 9) cumple con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos una *suficiente* argumentación objetiva y razonable que determinó el periodo de tiempo en que ocurrieron los hechos materia de la imputación penal al señalar que

[S]e imputa a los denunciados Cordero Palomino [...] formar parte de la Organización Terrorista “Sendero Luminoso”; incriminándose [...] haber realizado acciones de seguimiento y observación sincronizada “reglaje” en agravio del Comandante de la Policía Nacional Miguel Ángel Zuloeta Marchand, quien se desempeñaba como edecán de la señora Fiscal de la Nación, asimismo se les incrimina el haber sido miembros de los destacamentos de la Zonal Este del Comité Regional Metropolitano, además de haber participado en otras actividades como: “agitación y Propaganda Armada” (capacitación de masas) durante los años mil novecientos ochentinueve a mil novecientos noventa y dos; que, los hechos así descritos constituyen delito previsto en [el] artículo [...] cinco de la Ley veinticinco mil cuatrocientos setenticinco, habiendo sido plenamente individualizados los presuntos autores [...] ÁBRASE instrucción contra Freddy Bill Cordero Palomino [...] por el delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo [...].

14. La argumentación judicial expuesta no resulta inconstitucional en tanto precisa que los hechos materia de imputación del favorecido se circunscriben al periodo de tiempo comprendido entre los años 1989 y 1992, atribuyéndosele el delito descrito en el artículo 5.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 25475, que alude a la pertenencia a una organización terrorista, ilícito por el cual finalmente fue condenado; es decir, la imputación de hechos referidos a un ámbito temporal (entre 1989 y 1992) no resulta inválida en la medida que la conducta que se atribuye al beneficiario es la de pertenecer (permanencia) a una organización terrorista durante determinado periodo de tiempo.
15. Cabe agregar que si bien la resolución materia de análisis indica como norma de imputación al artículo 5<sup>º</sup> de la “Ley N.<sup>º</sup> 25475”, es evidente que se ha referido el artículo 5<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 25475, que prescribe: “Los que forman parte de una organización terrorista, por el sólo [sic] hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad [...]”, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02554-2014-PHC/TC

LIMA

FREDDY BILL CORDERO PALOMINO

manera que el mencionado error material no invalida dicho pronunciamiento judicial ni los demás actuados en el proceso penal que ha concluido con la emisión de una sentencia condenatoria confirmada por ejecutoria suprema.

16. En consecuencia, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada por no haberse acreditado la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad individual, al expedirse la resolución judicial que abrió el proceso penal contra el favorecido por el delito de terrorismo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que cuestiona los Dictámenes Fiscales N.º 50-2005-4.FSPN-MP-FN y N.º 059, expedido por la Fiscalía Superior de Terrorismo a Nivel Nacional; así como en cuanto se dirige contra la sentencia condenatoria y la ejecutoria suprema que la confirma, conforme se señala en los fundamento 3 a 6, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*3*  
*Hacelos*  
*Soy Espinosa Saldaña*  
*Lo que certifico:*  
*OSCAR DIAZ MUÑOZ*  
*Secretario Relator*  
*TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*